

Conferencia

Laicismo y Constitución
Miguel Presno

Martes 12 de diciembre
19:00 h. Sala de Conferencias
C.C. Antiguo Instituto
Gijón

Laicismo y Constitución

Miguel Ángel Presno Linera

Catedrático Derecho constitucional

Correo: presnolinera@gmail.com

Blog: <http://presnolinera.wordpress.com>

Página web: <http://presnolinera.wix.com/presnolinera>

Twitter: [@PresnoLinera](https://twitter.com/PresnoLinera)

PUNTOS A TRATAR

1.- Premisa: ¿de qué hablamos cuando hablamos de laicismo?

2.- La relación Estado-Iglesia en la Historia constitucional española.

3.- ¿Hay “confusión Estado-Iglesia” en España?

- a) Símbolos religiosos colocados o usados en los espacios públicos.
- b) Enseñanza confesional de la religión en la escuela pública.
- c) Participación de FFAA y FCSE en ceremonias religiosas.
- d) ¿Puede el Estado decidir “qué” es religión?
- e) Las “ofensas” a los sentimientos religiosos.

4.- ¿Conclusión?

PREMISA (I)

- 1.- Confesionalidad, art. 12 CE 1812:** “[I]a religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.
- 2.- Aconfesionalidad o “neutralidad cooperativa”, art. 16.3 CE 1978:** “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. ¿Laicidad “positiva”?

3.- Laicidad “negativa” o “distante”:

art. 3 **CE 1931**: “[e]l Estado español no tiene religión oficial”;

art. 26: “[e]l Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas”,

art. 1 **Constitución francesa**: “La France est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale”

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (I)

1.- Confesionalidad intolerante, art. 12 CE 1812: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

2.- Confesionalidad un pelín tolerante, art. 11 CE 1837-1845: “La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana” pero se suprime la prohibición de otros cultos.

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (II)

3.- Confesionalidad algo más tolerante, art. 21 CE 1869: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO

EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (III)

4.- Confesionalidad menos tolerante, art. 11 CE 1876: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO

EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (IV)

5.- Laicismo (distante): art. 3 CE 1931: “El Estado español no tiene religión oficial”;

art. 26: “El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas”;

**art. 27: “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública-
... todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente.
Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno”.**

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (V)

6.-Aconfesionalidad o “neutralidad cooperativa”, art. 16.3 CE 1978:

“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Acuerdos con el Vaticano de 1979, Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980, Leyes sobre acuerdos con comunidades evangélica, israelita e islámica de 1992.

“los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos” (art. 2.3 LOLR).

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (VI)

6.-Aconfesionalidad o “neutralidad cooperativa”.

La cooperación tiene su límite en el respeto al mandato de aconfesionalidad, es decir, en la necesidad de, conforme al **test Lemon estadounidense** (asunto *Lemon vs. Kurtzman*, 1971), evitar la confusión entre las funciones estatales y religiosas, así como en el respeto a los derechos fundamentales de terceras personas, incluida su libertad ideológica y religiosa, que se pudieran ver afectadas por esa cooperación.

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (VII)

6.- *Test Lemon:*

- 1) Un Gobierno sólo puede ayudar a una religión si el objetivo principal de la ayuda es laico;
- 2) si la ayuda no promueve ni inhibe la religión;
- 3) si no hay un "enredo excesivo" entre la Iglesia y el Estado.

¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (I)?

1.- Símbolos religiosos en los espacios públicos:



¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (II)?

1.- Símbolos religiosos colocados en los espacios públicos:

A) El caso *Lautsi*.

B) La decisión sobre presencia de símbolos religiosos en las aulas de los centros públicos no puede depender de informe o decisión de los Consejos Escolares, que actúan como poderes públicos.

C) Sí podrían estar presentes en las clases de religión.

D) No deberían estar presentes en las demás clases ni en espacios comunes de los centros educativos salvo que se pudiera probar que no hay injerencia alguna en los derechos de las personas que no comparten esa creencia.

¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (III)?

1.- Símbolos religiosos usados en los espacios públicos:

A) La prohibición de llevar símbolos religiosos en los centros educativos por el estudiantado está sujeta al límite de su proporcionalidad.

B) ¿Y el uso de símbolos religiosos por personal del sector público?

STJUE (Gran Sala) de 28 de noviembre de 2023

una norma interna de una administración municipal que prohíbe, de manera general e indiferenciada, a los miembros del personal de dicha administración el uso visible, en el lugar de trabajo, de cualquier signo que revele, en particular, convicciones filosóficas o religiosas puede estar justificada por la voluntad de dicha administración de establecer un entorno administrativo totalmente neutro, siempre que dicha norma sea adecuada, necesaria y proporcionada, a la luz de ese contexto y de los diferentes derechos e intereses en juego

¿HAY CONFUSION IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (IV)?

1.- Símbolos religiosos usados en los espacios públicos:

C) ¿Y el uso de vestimentas religiosas en las calles?

El caso *S. A. S. c. Francia.*



¿HAY CONFUSION IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (V)?

2.- Enseñanza confesional de la religión en la escuela pública (LOE):

1. *La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.*

2. *La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.*

3. *En el marco de la regulación de las enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones”.*

¿HAY CONFUSION IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (VI)?

2.- Enseñanza confesional de la religión en la escuela pública (STC 34/2023):

La norma que ha regulado esa oferta educativa ha variado a lo largo del tiempo: la LOMCE, y antes la LOCE, optaron por incluir expresamente la religión en el listado de “asignaturas”, “áreas” o “materias” a cursar en cada etapa educativa (primaria, secundaria y bachillerato). La LOGSE y la LOE no lo hicieron así.

No existe un derecho fundamental de las confesiones a determinar el currículo, los estándares de aprendizaje y los libros de texto y materiales didácticos. El propio acuerdo de 1979 atribuye a la jerarquía eclesiástica únicamente las facultades de “señalar” los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica y de “proponer” los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.0

¿HAY CONFUSION IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (VII)?

3.- Participación de FFAA y FCSE en ceremonias religiosas:



La jurisprudencia constitucional sostuvo que quienes no quieran participar en estas ceremonias deben manifestar su voluntad en tal sentido pero lo debido es que, en su caso, exprese sus creencias no el individuo que quiere permanecer al margen de la asistencia religiosa estatal, sino la persona que aspira a dicha asistencia.

¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (VIII)?

4.- ¿Puede el Estado decidir “qué” es religión?

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha hecho pública la [sentencia de 19 de octubre de 2020](#) en la que rechaza el recurso que presentó un particular contra la resolución del Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia que había rechazado la inscripción de la Iglesia Pastafari en el Registro de Entidades religiosas. En estas dos entradas de enero y abril de 2017 nos ocupamos de la vertiente administrativa de este asunto y en la presente comentaremos la primera resolución judicial.

Pues bien, en la citada, breve y escasamente fundamentada sentencia se considera ajustada a Derecho la no inscripción como entidad religiosa del autodenominado “colectivo” recurrente. Según el Tribunal “del contenido de sus estatutos y “mandamientos”, se desprende con claridad que estamos ante una parodia o imitación burlesca, de algunas religiones, entendidas como conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto (DRAE). La modalidad lingüística o jerga utilizada en los estatutos y mandamientos de la sedicente religión Pastafari constituye, además, una burla y degradación de los valores aceptados comúnmente como valores religiosos, en especial, del cristianismo. Así, en su página web <https://www.pastafarismo.es/>, y en los propios estatutos, es constante la referencia al cristianismo mediante palabras, expresiones, fotografías, parodia del Padre Nuestro cristiano, etc, que se presentan claramente como una imitación o burla grotesca. En consecuencia, ajustándose a derecho la actuación administrativa impugnada en el presente recurso, es lo procedente su desestimación” (FJ 3).



¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (IX)?

4.- ¿Puede el Estado decidir “qué” es religión?

La Audiencia Nacional no considera oportuno mencionar jurisprudencia alguna, del Tribunal Constitucional (TC) ni del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a pesar de que se reclama contra una posible vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa del artículo 16 de la Constitución española (CE). Eso sí, no se priva el Tribunal de acudir al Diccionario de la Real Academia Española y a la página web <https://www.pastafarismo.es/> para descalificar las pretensiones del recurrente.

Sin embargo, si atendemos a la jurisprudencia constitucional y europea nos encontramos, primero, con, según el TC, “la articulación de un Registro... no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE” (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 8).

¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (X)?

4.- ¿Puede el Estado decidir “qué” es religión?

En segundo lugar, la Audiencia Nacional asume los argumentos del Registro de Entidades Religiosas y concluye que “estamos ante una parodia o imitación burlesca, de algunas religiones, entendidas como conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto (DRAE)” (sic). [Como ya comentamos en esta entrada anterior](#), aunque eso fuera cierto no tendría entidad suficiente para utilizarse administrativamente contra la inscripción registral y es que, como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “el papel de las autoridades en una situación de conflicto entre, o en el seno de los grupos religiosos, no es la de eliminar la causa de la tensión eliminando el pluralismo, sino asegurar que los grupos rivales se toleren mutuamente” (asunto *Santo Consejo Supremo de la Comunidad Musulmana c. Bulgaria*, de 16 diciembre de 2004 an. 96).

¿HAY CONFUSIÓN IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA (XI)?

4.- ¿Puede el Estado decidir “qué” es religión?

Y es que, las peculiaridades del pastafarismo son, precisamente, las que permiten avalar, y no rechazar, su inscripción como entidad religiosa pues, como ha reconocido también el TEDH, “la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra por tanto en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9 (asunto *Hassan y Tchaouch c. Bulgaria*, de 26 octubre de 2000).

Llama, además, la atención el rigorismo con el que se han juzgado las peculiaridades del pastafarismo, cuando tal rigorismo no parece haber tenido el mismo alcance para, con todos los respetos, inscribir sin mayor problema ([tomo las referencias de este comentario de Javier Casares](#)) a la Comunidad Odinista de España, Alfrothul Asatru Folkish, la Asamblea Tradicional Asatru-Vanatru; la Asociación Religiosa Gotland Forn Sed-Ásatru o, por no extenderme, la Asociación Religiosa Druida Fintán.

A este respecto, y de acuerdo también con la doctrina del TEDH, de obvia aplicación cuando se trata de deslindar el alcance del derecho fundamental a la libertad religiosa y la capacidad de intervención del Estado, “el derecho a la libertad de religión tal como lo entiende el Convenio excluye la apreciación por parte del Estado en cuanto a la legitimidad de las creencias religiosas o a las modalidades de expresión de éstas” (asunto de la *Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros c. Moldavia*, de 13 de diciembre de 2001, ap. 116) y no debe perderse de vista “la necesidad de mantener un verdadero pluralismo religioso, inherente a la noción de sociedad democrática (asunto *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, ap. 31).

¿OFENSAS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS? (I)



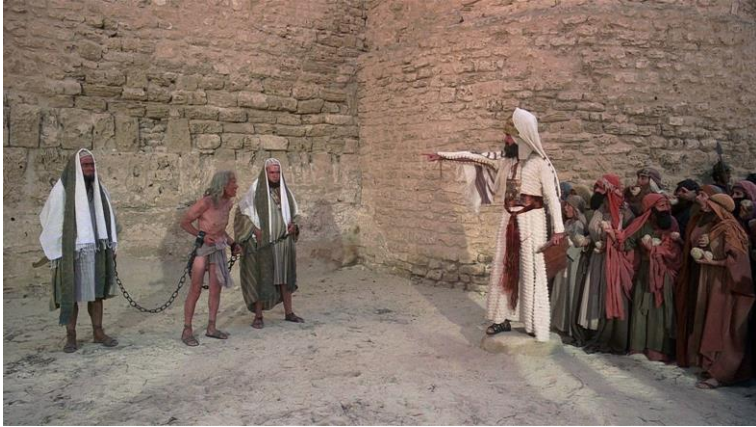
En 2011 y años sucesivos la Delegación del Gobierno en Madrid prohibió manifestaciones el día de Jueves Santo para “promover el ideario ateo”. En varias ocasiones, el Tribunal Superior de Justicia de la avaló dicha prohibición tal y como habían pedido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

¿OFENSAS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS? (II)

La libertad de expresión ampara no sólo las ideas bien recibidas o consideradas como inofensivas, sino también “aquéllas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población” (TEDH).

No se puede prohibir una manifestación por conjeturas o hipótesis, sino que se deben concretar las “razones fundadas de alteración del orden público” que se prevén, sin que lo sean el mero hecho de que se celebre en Jueves Santo, que discurra por calles con abundancia de parroquias, que coincida con procesiones católicas,...

¿OFENSAS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS? (III)



¿OFENSAS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS? (IV)

Artículo 525.

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

¿OFENSAS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS? (V)

Ni la CE ni el CEDH garantizan el derecho a la protección de los sentimientos religiosos o un hipotético derecho a no sentirse ofendido

Del derecho a ofender, propio de la libertad de expresión, se está pasando al deber de no ofender y, en su caso, a la sanción de la ofensa y no siempre es peor la sanción penal que la administrativa.

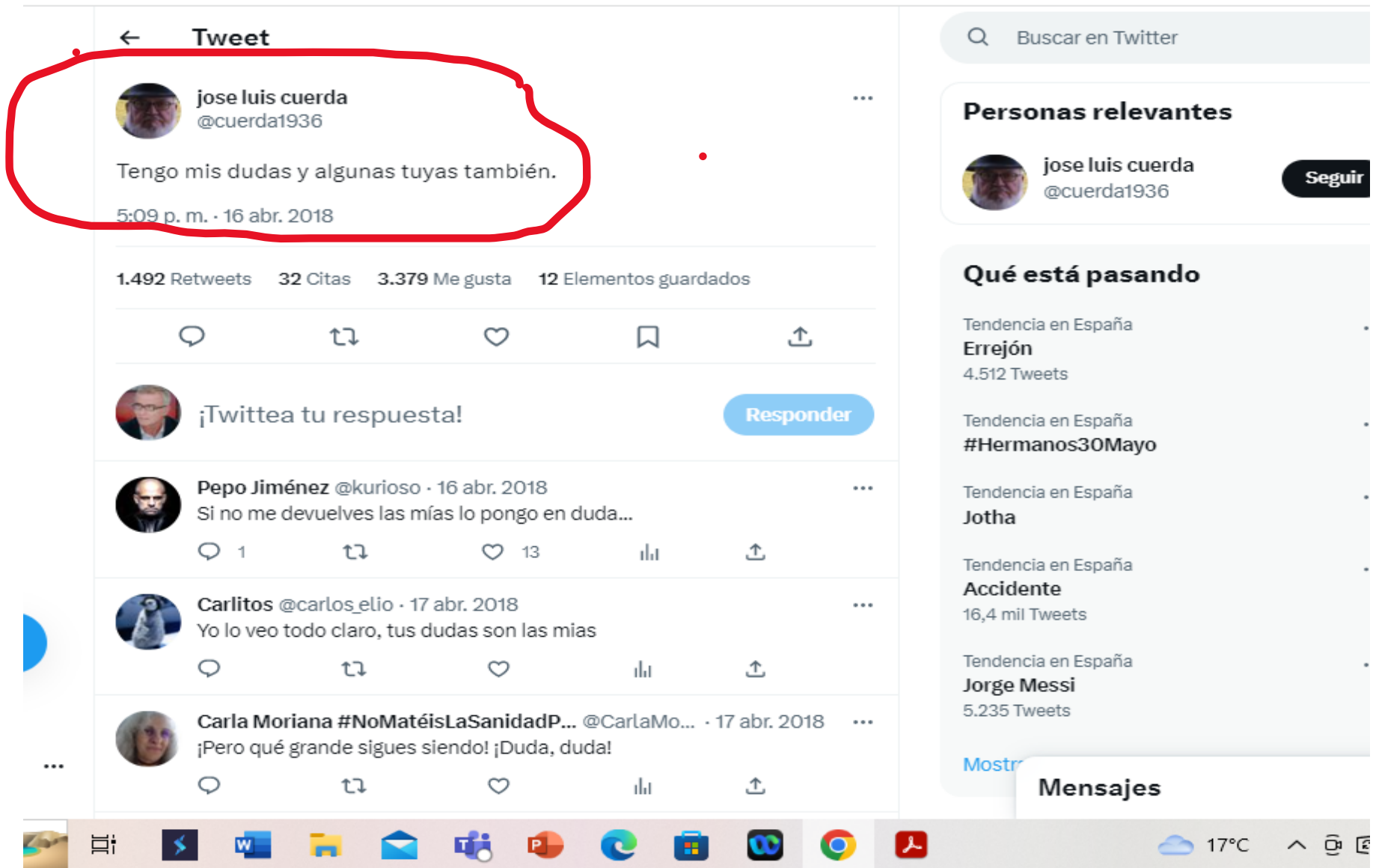
El escarnio público a un símbolo religioso o a un dogma no lesiona el claustro íntimo de creencias ni impide su exteriorización (dimensiones interna y externa de la libertad religiosa). Otra cosa serían los supuestos de violencia o intimidación pero en tal caso serían de aplicación otros preceptos CP y ahí no hay libertad de expresión.

¿OFENSAS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS? (VI)

El Código penal extiende su protección a los sentimientos de los no creyentes pero no a cualquier otro tipo de creencias desvinculadas de la religión. Pero no se trata de ampliar la criminalización de esas otras creencias sino de eliminar la que tienen las vinculadas a dichas creencias.

Es, por ello, de dudosa constitucionalidad un precepto como el 525 del CP y, en mi opinión, debería ser derogado.

¿Conclusión?



The image shows a screenshot of a Twitter thread. The first tweet, by user **jose luis cuerda** (@cuerda1936), is circled in red. The tweet text is "Tengo mis dudas y algunas tuyas también." and is dated "5:09 p. m. · 16 abr. 2018". Below the tweet, there are statistics: 1.492 Retweets, 32 Citas, 3.379 Me gusta, and 12 Elementos guardados. The thread continues with several replies, including one from Pepo Jiménez (@kurioso) and another from Carlitos (@carlos_elio). On the right side of the screen, there is a search bar and a section titled "Personas relevantes" featuring the same user, jose luis cuerda, with a "Seguir" button. Below that, a section titled "Qué está pasando" lists trending topics in Spain, such as "Errejón", "#Hermanos30Mayo", "Jotha", "Accidente", and "Jorge Messi". At the bottom of the screen, a Windows taskbar is visible with various application icons and a system tray showing the temperature as 17°C.

The image features a classic hypnotic spiral background, consisting of concentric circles in shades of red and black that create a strong sense of depth and motion. In the center of the spiral, the phrase "That's all Folks!" is written in a white, elegant cursive script. The text is positioned diagonally across the frame, starting from the lower-left and ending in the upper-right, with the exclamation point at the far right. The overall aesthetic is reminiscent of the iconic ending sequence of the Looney Tunes cartoon "The Road to Nowhere".

That's all Folks!